

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDAD DE LOBBY EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Del objeto de la ley

La presente ley regula los mecanismos de publicidad a que deben someterse los servidores públicos que ostenten un cargo, sea o no de elección popular, en el que puedan ejercer su poder en el proceso de toma de decisiones sobre asuntos que competen al órgano, ente o institución del Estado en el que desempeñan sus funciones, cuando interaccionen de manera directa con sujetos privados que realicen la actividad de lobby.

De igual forma regula estas actividades así como el registro de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que las realizan, con la finalidad de que se adecúen a los principios de transparencia, probidad y legalidad en la función pública.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1- Lobby: Se refiere a cualquier gestión o actividad remunerada que realiza una persona física o jurídica, nacional o extranjera, ante cualquier servidor público que esta ley define como sujetos pasivos, con la intención de influenciar de manera directa o indirecta el proceso de toma de decisiones propia de su competencia, y promover por esa vía sus propios intereses o los de terceros.

2- Interés particular: Se refiere a cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona física o jurídica, nacional o extranjera, que actúa de manera individual o en representación de intereses afines colectivos, que el interesado formula de manera verbal o por escrito ante los servidores públicos que esta ley señala.

3- Lobista: La persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realiza de manera remunerada la actividad de lobby.

4- Registro de agenda pública: Se refiere al registro de carácter público, donde los sujetos pasivos que esta ley señala incorporan, para efectos de transparencia, la información referente a los encuentros promovidos por los lobistas, ya sea para ser efectuados dentro o fuera del órgano, ente o institución en que laboren.

ARTÍCULO 3- De los sujetos activos

Para efectos de la presente ley se considera sujeto activo, al lobista cuando busca influir de manera directa en la toma de decisiones que le corresponde adoptar a alguno de los servidores pasivos que esta ley detalla, promoviendo sus propios intereses o los de terceros por medio de visitas, audiencias o reuniones solicitadas con ese fin.

ARTÍCULO 4- De los sujetos pasivos

Para efectos de la presente ley se considera sujeto pasivo a las autoridades y/o funcionarios que posean capacidad de decisión, de manera individual o colegiada, respecto de asuntos de orden público, o relacionados con la gestión y/o administración de bienes o servicios públicos, dentro de los órganos, entes e instituciones que a continuación se indica:

- a) En el Poder Ejecutivo, la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los Ministros y Viceministros de Gobierno.
- b) Los Embajadores del país en sedes extranjeras.
- c) En la Procuraduría General de la República, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, así como los procuradores de las distintas áreas de su competencia.
- d) Las Presidencias Ejecutivas de instituciones autónomas y semiautónomas del Estado y sus juntas directivas.
- e) En el Poder Judicial, los Magistrados de la Corte Plena, sus Letrados y Director Administrativo, lo mismo que el Consejo Superior.
- f) En el Ministerio Público: el Fiscal General y los Fiscales Generales Subrogantes.
- g) En la Asamblea Legislativa, los Diputados de la República y el Director Ejecutivo.
- h) En el Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados, Letrados y el Secretario de ese Tribunal.

- i) En la Contraloría General de la República, el Contralor General y el Subcontralor General.
- j) En el Banco Central: el Presidente, y demás miembros de la Junta Directiva.
- k) En los bancos del Sistema Bancario Nacional: El Presidente, los demás miembros de la Junta Directiva y sus gerentes.
- l) En los gobiernos locales, los Alcaldes, Vicealcaldes e Intendentes y Regidores Municipales e integrantes de las juntas directivas de asociaciones de autoridades y gobiernos locales de segundo y tercer grado, lo mismo que de empresas mixtas de capital municipal.

ARTÍCULO 5- De las actividades reguladas

Son objeto de la presente ley las siguientes actividades que ejecuten, de manera directa o indirecta los sujetos pasivos:

- 1- La elaboración, dictado, modificación, aprobación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también las recomendaciones y decisiones, relacionadas con las actividades aquí citadas, que adopten los sujetos pasivos mencionados en ésta ley.
- 2- La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones, resoluciones o decisiones de los distintos órganos parlamentarios y de los sujetos pasivos de la Asamblea Legislativa.
- 3- La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen, adjudiquen, suscriban o ejecuten los sujetos pasivos a que esta ley se refiere.
- 4- El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas que desarrollen o aprueben los sujetos pasivos que esta ley señala.
- 5- Todas aquellas actividades o gestiones dirigidas a evitar la adopción de cualquiera de los actos o decisiones enunciadas en incisos precedentes serán también objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 6- De las actividades no reguladas

Quedan excluidas de la aplicación de esta ley:

- 1- Los planteamientos o peticiones dirigidos a un sujeto pasivo con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o que le sean directamente formulados para la atención de las funciones propias de su cargo.
- 2- Cualquier petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo y de proyectos de ley.
- 4- Cualquier información suministrada a una autoridad pública, por petición expresa de esta, con fines de información para el ejercicio de actividades o la adopción de medidas propias de su ámbito de competencia.
- 5- Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que estas instituciones extiendan a cualquier funcionario público.
- 6- Toda declaración verbal o información escrita que, ante un órgano parlamentario, rinda o entregue cualquier profesional ligado a las entidades que señaladas el inciso anterior.
- 7- Las invitaciones que formulen los sujetos pasivos a los profesionales que se indican en el inciso anterior, para participar en reuniones de carácter técnico relacionado directamente con asuntos de su competencia, ni las invitaciones que las entidades señaladas en el inciso trasanterior le formulen a los sujetos pasivos con fines similares.

ARTÍCULO 7.- De la prohibición para el ejercicio del lobby.

Se prohíbe al lobista realizar cualquiera de las actividades regulada en la presente ley cuando mantenga con el sujeto pasivo una relación de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado.

TÍTULO II DEL REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 8- De la agenda pública

Para efectos de transparencia y fiscalización los sujetos pasivos que esta ley señala administrarán su propia agenda pública y el contenido deberá consignarse, en tiempo real conforme se vaya estructurando, en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano, ente o institución donde labore esa autoridad o funcionario.

Asimismo toda la información contenida en las plataformas públicas, deberá tener un formato que sea de fácil acceso y comprensión para los usuarios.

La delegación del registro de esta información para que sea realizada por terceros no exime al sujeto pasivo de su responsabilidad frente a las penas que la ley señala en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 9- Del contenido del Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública el sujeto pasivo deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- 1- En caso de audiencias o reuniones:
 - a) El lugar y fecha de la audiencia o reunión realizada que tenga por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de los actos que se señalan en el artículo 6 de la ley.
 - b) Materia o tema específico a tratar en la audiencia o reunión que solicita el sujeto activo.
 - c) Nombre de las personas que asistieron a la respectiva audiencia o reunión; en el caso de las personas jurídicas los representantes deberán consignar el nombre de la sociedad a la que representan, así como su nombre; este mismo requisito deberán cumplirlo quienes asistan en representación de organizaciones u agrupaciones.
 - d) En caso de que se encuentre presente un lobista, este deberá indicar su condición de tal, y se presumirá de pleno derecho que percibe una remuneración por la gestión que realiza a nombre de la organización o entidad cuyos intereses representa.
 - e) Será obligación del sujeto activo que solicite la audiencia o reunión, indicar la información requerida en los incisos precedentes. La omisión inexcusable o el suministro de información inexacta será sancionado conforme a lo indicado en el artículo 22 de esta ley.
- 2- En caso de viajes vinculados al ejercicio de sus funciones:
 - a) El destino del viaje.
 - b) El motivo u objeto.
 - c) Agenda de trabajo.
 - d) El costo total.

- e) Institución pública que lo financia.
- 3- En caso de donativos oficiales y protocolares recibidos como manifestación de cortesía en el ejercicio de su cargo:
- a) El detalle del regalo o donativo recibido.
 - b) Fecha y ocasión de su recepción.
 - c) Individualización de la persona física o jurídica de quien procede.
 - d) Indicación de si se trata de un obsequio considerado como bien de la nación, de conformidad con la Ley de Enriquecimiento Ilícito.

ARTÍCULO 10- De las exclusiones

No se consignará en el registro de agenda pública respectivo la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la nación. En tales casos los sujetos pasivos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4 de esta ley rendirán cuenta anual, en forma reservada, ante la Procuraduría de la Ética Pública (PEP). En el caso de los sujetos pasivos señalados en los incisos c, d, e, f, g, h, i, j, k, l su rendición se realizará en forma anual ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo con las normas del título IV de esta ley.

ARTÍCULO 11- De la publicidad

La información contenida en cada uno de los respectivos registros de agenda pública que esta ley regula para los sujetos pasivos será publicada, en lo conducente por la Procuraduría de la Ética. Esta información se actualizará en la página web de éste último ente, al menos una vez al mes. La información subida en los sitios electrónicos de las instituciones públicas y de la PEP deberán ser de fácil acceso por parte de terceros.

ARTÍCULO 12- De la reglamentación

Como garantía de transparencia sobre la actividad de lobby que se ejerce ante los sujetos pasivos, cada órgano, ente o institución, según corresponda emitirá la respectiva reglamentación de acuerdo con los siguientes principios:

Por Decreto Ejecutivo, la Presidencia de la República y los ministros de Gobierno dictarán el reglamento que deberá acatar la Administración Pública centralizada, en relación con sujetos pasivos que el artículo 4, incisos a), b) y c) señala.

Por acuerdo de Junta Directiva las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado reglamentarán las disposiciones concernientes a los sujetos pasivos indicados en el artículo 4, inciso d).

El Poder Judicial, mediante acuerdo de Corte Plena, reglamentará el procedimiento a que deberán someterse los sujetos pasivos que indican los incisos e) y f) de la norma citada.

La Asamblea Legislativa, mediante acuerdo de Directorio, reglamentará el procedimiento a que deberán someterse los sujetos pasivos indicados en el inciso g) y párrafo final del artículo 4 de esta ley.

Corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República, al Banco Central y a los bancos del Sistema Bancario Nacional, a través de sus órganos con competencia para ello, reglamentar las disposiciones que les compete a sus sujetos pasivos.

Cada concejo municipal, en ejercicio de su autonomía reglamentaria establecerá, de conformidad con los lineamientos señalados en la presente ley, las reglas a que deberán someterse los sujetos pasivos a que se refiere el inciso l) de la misma norma citada.

Cada una de las regulaciones que se emitan para reglamentar la presente ley, será aplicable también a los demás sujetos pasivos que en ella se señalan.

ARTÍCULO 13- De la igualdad de trato

Es obligación de todo sujeto pasivo mantener un equilibrio en el trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

TÍTULO III DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBISTAS

ARTÍCULO 14- Del Registro Público de Lobistas

Será responsabilidad de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP), mantener colgado, como parte de su sitio web el registro público de lobistas.

La responsabilidad de publicar y mantener actualizado los datos que la PEP empleará en este Registro corresponderá, sin embargo, a cada órgano, ente o institución del Estado y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos que señala esta ley.

El registro público de lobistas contendrá el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica para quien se ha solicitado la reunión o audiencia y de quien se presume retribuye al lobista por su gestión.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 12 de esta ley, establecerán los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones que esta norma detalla.

Las personas inscritas en este registro deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en esta ley. La información que brinden los sujetos activos de conformidad con lo dispuesto a la presente ley se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que será su obligación velar que los datos que se registren sean veraces y se encuentren actualizados. Con independencia de su fecha de inscripción en el registro correspondiente, la condición de lobista caducará el día siete de mayo del último año del período de gobierno que estuviere vigente a esa fecha.

ARTÍCULO 15- De la responsabilidad penal

En el ejercicio de la actividad de lobby incumplimiento u omisión de las disposiciones establecidas en la ley podrá acarrear a los sujetos activos o pasivos responsabilidad penal de configurarse algún delito en la legislación vigente.

ARTÍCULO 16- De quien presume lobista

Con independencia de lo que esta ley dispone, se presume de pleno derecho la condición de lobista en:

- a) El presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada una reunión o audiencia con cualquiera de los sujetos pasivos que esta ley señala.
- b) Los representantes legales formales y personas físicas que actúan a nombre propio, contratados por grupos de interés económicos, conglomerados de empresas bajo figuras de casa matrices y sus empresas subsidiarias Holdings
- c) Este mismo nivel de presunción lo tendrá el presidente o vicepresidente de una asociación civil que agrupe o represente sociedades mercantiles para la defensa de sus intereses, cuando abogue por estos intereses ante un sujeto pasivo.
- d) Los representantes legales formales de Asociaciones Cooperativas o de organizaciones de segundo y tercer grado pertenecientes a éste sector.
- e) Los fundadores , para el caso de las fundaciones
- f) La máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el presente artículo, cuando estas personas sean las que gestionen una reunión o audiencia con los sujetos pasivos que esta ley regula
- g) La persona que un tercero emplea para poder interactuar a través de ella con un funcionario público.

- h) La persona física que, sin ser parte de la junta directiva de una sociedad mercantil, o Cooperativa y esté o no incorporado en su planilla, gestione una audiencia o reunión con un sujeto pasivo para tratar temas de interés de esa sociedad.

ARTÍCULO 17- De las obligaciones de los sujetos activos

Toda persona que realice lobby ante los sujetos pasivos deberá proporcionar, de manera veraz y oportuna, la información que esta ley señala. Se le brindará al sujeto pasivo o a la persona que éste designe para tal fin, al momento de gestionar la audiencia o reunión.

Se deberá además indicar el nombre de la persona física o jurídica a quien se representa.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 18- De las multas

La falta de cumplimiento de las obligaciones que esta ley detalla obligará a la persona responsable a pagar las sanciones pecuniarias por cada omisión. Dicha responsabilidad recaerá solo en los sujetos pasivos y no será delegable en terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

El importe correspondiente por concepto de las multas que esta ley detalla formará parte de la caja única del Estado, a cargo de la Tesorería Nacional.

Corresponderá a la Procuraduría de la Ética Pública comunicar el cobro de la sanción pecuniaria correspondiente al sujeto pasivo que incurriere en alguna de las faltas que se detallan a continuación.

- 1- Multa de cuatro a diez salarios base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al jerarca institucional que no tuviere habilitado el registro de agenda pública dentro del órgano, ente o institución pública que lo requiera para publicitar las audiencias y reuniones que celebren los sujetos pasivos que esta ley señala.
- 2- Multa de dos a ocho salarios base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al sujeto pasivo que no inscriba en el registro de agenda pública, dentro del plazo reglamentario, cada una de las reuniones o audiencias que le son solicitadas por los sujetos activos que señala el artículo 3 de esta ley.
- 3- Multa de medio a tres salarios base del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, a los sujetos pasivos que no inscriban a tiempo en el registro de agenda pública la totalidad de la información requerida en el artículo 8 de esta ley.

- 4- Multa de uno a dos salarios del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, para la persona que habiendo sido designada por los sujetos pasivos para publicar y mantener actualizado el registro de lobistas no cumpliera con esta responsabilidad o lo hiciera parcialmente.
- 5- Multa de uno a cuatro salarios del cargo de auxiliar judicial uno, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, al jefe superior responsable de la administración del respectivo recurso humano de cada órgano, ente o institución pública que no hubiere individualizado e indicado en el registro correspondiente a las personas que tengan la condición de sujetos pasivos y sujetos pasivos ampliados, todo dentro de los plazos reglamentarios.

ARTÍCULO 19- Del procedimiento sancionatorio

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la presente ley, que sea sancionable con pena pecuniaria, corresponderá a la persona que ostente la máxima autoridad del órgano, ente o institución en donde ocurra iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de conformidad con las reglas previstas en la Ley General de la Administración pública para tal fin.

En todo caso, cuando la falta consistiere en no registrar a tiempo los datos que debían consignarse en el Registro de Agenda Pública respectivo, la misma autoridad concederá un plazo improrrogable de veinticuatro horas al omiso con la finalidad de completar la información faltante.

En este supuesto, una vez vencido dicho plazo, sin que el responsable haya cumplido con su obligación, se procederá a abrir en su contra el procedimiento administrativo de carácter sancionador a efecto de imponer la multa que corresponda.

ARTÍCULO 20- Del responsable de imponer la sanción

En caso de que la sanción corresponda imponerla contra una autoridad o funcionario, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró en el órgano, ente o institución de que se trate, sin perjuicio de la normativa especial que lo regule. En el caso de autoridades electas, la sanción será impuesta por la Procuraduría de la Ética Pública, que en todo caso deberá ajustarse al procedimiento establecido en el artículo anterior.

De todo lo anterior se dejará constancia en el respectivo expediente de personal. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano, ente o institución, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción. Dicha resolución

será impugnabile en la forma y plazo prescritos en la Ley General de la Administración Pública.

La reincidencia en las infracciones consignadas en el artículo 19, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

ARTÍCULO 21- De la omisión inexcusable de la información y la responsabilidad penal

La omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe brindar el lobista para ser incorporada en cualquiera de los registros establecidos en los artículos 8 y 14 de esta ley, facultará al sujeto pasivo a no conceder la audiencia o reunión que se le solicita, o condicionar ésta a la entrega de los datos que se deban de registrar para los efectos de esta ley.

La información que brinde el lobista para su inclusión en los registros indicados será dada bajo fe de juramento, por lo que la información inexacta o falsa, se sancionará por la responsabilidad penal en que incurriere.

Será obligación de los sujetos pasivos interponer las denuncias correspondientes en contra de los infractores en las instancias pertinentes, lo anterior, sin perjuicio de la legitimación que tiene cualquier persona para denunciar la violación a las disposiciones contenidas en la presente ley.

En caso de que el funcionario designado por el sujeto pasivo no registre la información brindada por el lobista en el Registro de Agenda de Pública, éste podrá poner la queja respectiva ante el sujeto pasivo a efecto de que se tomen en contra del funcionario omiso las sanciones administrativas que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. En ese mismo plazo, las demás instancias indicadas en el artículo 12 de esta ley deberán de emitir conforme a su nivel de autonomía los respectivos reglamentos o acuerdos para su implementación interna.

TRANSITORIO II- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizarse transferencias y reasignaciones para ese fin.

TRANSITORIO III- Corresponderá a cada órgano, ente, institución o Poder del Estado realizar la previsión presupuestaria que requiera dentro del presupuesto extraordinario del año 2020, con la finalidad de financiar la plataforma para la

implementación de la presente ley al momento de su entrada en vigencia, previa elaboración del informe técnico que permita determinar los posibles costos que generará su puesta en operación.

Rige a partir del período presupuestario correspondiente al año 2021.